

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No.: 110014003051-2022-01120-01

ACCIONANTE: D.A.A. representado por MARTHA ALEJANDRA
ÁVILA CARRILLO

ACCIONADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y
DEPORTE.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la representante legal el niño D.A.A., contra el fallo de 14 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se negó el amparo formulado aquella.

ANTECEDENTES

1.- *El accionante por conducto de su representante legal acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal psicológica, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.*

2. *Relata que Instituto Distrital de Recreación y Deporte, en adelante - I.D.R.D-, mediante Resolución No. 777, actualizó y reglamentó la estructura de los programas de iniciación, talento y reserva y rendimiento deportivo, para dar acceso a los niños, niñas y adolescentes a procesos de desarrollo motriz y habilidades deportivas especialidad en disciplinas deportivas priorizadas.*

2.1 *Así, en pro su desarrollo motriz, físico y emocional el niño D.A.A., que cuenta con discapacidad visual con calificación médica de un 66.96%, inició clases de natación en las tardes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. desde mayo de 2022 con el apoyo del I.D.R.D.*

2.2 *Refiere que en el mes de octubre de ese año se solicitó al Profesor Henry Knudson Ospina -Profesional Especializado del Área de Deportes y Coordinador de Deporte Paraolímpico del I.D.R.D.- que envíe al colegio del*

menor la información relacionada con el plan de entrenamiento del equipo para fortalecer su formación y obtener los respectivos permisos, sin comprometer sus labores académicas.

2.3 Narra que el 12 de diciembre del año pasado, al asistir el niño a su práctica de natación, el señor Víctor Suescun les manifestó que no podía seguir haciéndolo en esa sede, por lo que debía en adelante acudir a las instalaciones ubicadas en el Tunal, para continuar con su proceso formativo como deportista paraolímpico en la modalidad de natación para atletas con discapacidad visual.

2.4 Sin embargo, al asistir a la sede indicada, las clases allí impartidas corresponden a un nivel básico y en una piscina que ni siquiera llega a la altura de las rodillas, pese a que el menor ya contaba con un desarrollo considerable, a lo que la responsable del proceso les informa que se debe esperar a que los alumnos estén nivelados para pasar a la piscina olímpica, lo que generó en el menor desmotivación frente la actividad y un sentimiento de exclusión.

2.5 Ante la situación expuesta, acudieron vía WhatsApp ante el profesor Knudson Ospina para manifestar su preocupación por lo acontecido; sin embargo, nunca se obtuvo una respuesta de aquel.

2.6 En consecuencia, solicita que se ordene al I.D.R.D. que se reintegre al niño D.A.A. al Complejo Acuático Simón Bolívar para que continúe su proceso formativo de natación para atletas con discapacidad visual de alto rendimiento, sin que exista algún tipo de discriminación respecto de sus compañeros.

3.- En el trámite de primera instancia el Juzgado Cincuenta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C. admitió el amparo, ordenó correr traslado a la accionada y vincular a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C..

4. El a quo el 14 de diciembre de 2022, profirió fallo de instancia donde negó el amparo deprecado.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Cincuenta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de fallo 14 de diciembre de 2022 negó la protección de los derechos del accionante,

al considerar la ausencia de vulneración.

El a quo, luego de hacer un breve recuento jurisprudencial de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y de las personas con algún tipo de discapacidad, concluyó que la representante legal del accionante no demostró que alguna situación que represente un acto de discriminación al niño D.A.A.

Lo anterior, dado que el hecho que la administración decida destinar parte de sus recursos humanos a la preparación de deportista de alto rendimiento que representen a la ciudad, no implica al menor se le quebranten sus garantías, pues a aquel se le está permitiendo el acceso a sus clases en otra sede de la entidad.

Además, tampoco se demostró el rendimiento o la preparación del deportista para pertenecer al grupo de atletas que entrenan en la sede donde inicialmente se preparaba D.A.A.

Finalmente, expone que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el mecanismo de protección, así sea de forma transitoria.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionante por conducto de su representante legal impugnó la decisión de primera instancia, insistiendo en los argumentos que dieron fundamento a su demanda de tutela.

Además, expone que si bien, su hijo no es un deportista de alto rendimiento, no por ello debe estar en un nivel inferior al que tiene, pues en la sede Tunal los demás alumnos tardarán entre un año y dos, para nivelarse. De otra parte, comenta que tiene conocimiento de la existencia de un grupo que entrena en las tardes al que su hijo jamás fue invitado.

En ese orden de ideas, solicitó sea revocado el fallo de primera instancia, pues en su concepto, los derechos de su hijo si fueron vulnerados.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo

del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar si en el presente asunto se vulneraron los derechos fundamentales del niño D.A.A. a la salud, integridad personal psicológica, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, con ocasión del cambio de sede deportiva en donde realizaba sus entrenamientos de natación para deportistas con discapacidad visual.

No es desconocido que, por regla general para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

Frente al requisito de inmediatez, se debe precisar que al menor ya no se le permitió entrenar en su sede habitual desde el 22 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha de radicación de la tutela -30 de noviembre del mismo año-, solo pasaron 8 días, lo que luce un término más que razonable para acudir a la acción de tutela.

En lo que respecta al requisito de la subsidiariedad, la tutela es el medio judicial idóneo para la protección de los derechos del menor, pues no hay otro mecanismo que le permita ventilar su situación.

Superado lo anterior, corresponde indicar que el derecho a la igualdad, está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho "(...)que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad." (CC. T-586/16)

En otras palabras, las personas son iguales ante la ley, y por ende merecen el mismo trato sin discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otras.

Por su parte, en el artículo 52 de la Carta Política se reconoce que el deporte: " tiene como función la formación integral y la preservación de la salud y el

desarrollo del ser humano, y se consagran la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre como un derecho de todas las personas, vinculado a la educación. Asimismo, se dispone que el Estado tiene la obligación de incentivar este tipo de actividades, e inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.” (CC. T-366/19)

Y que “a la vez, el artículo 44 de la Carta contempla la recreación como uno de los derechos prevalentes de que son titulares niños, niñas y adolescentes, de los cuales se desprende una obligación correlativa de garantía y protección en la que concurren la familia, la sociedad y el Estado.” (ibidem)

Ahora, descendiendo al caso y en lo que concierne a las quejas de la representante del accionante, se debe indicar desde ya que no le asiste razón como se expondrá.

Tal como indicó el a quo, las acciones de tutela no son ajenas al principio de carga de la prueba, esto es, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto que persiguen.

Así, para el caso en concreto, la accionante debió demostrar la existencia de un trato desigual respecto de su hijo en el marco del proceso deportivo, y que ello también repercutió en el derecho a la recreación de aquel.

De la revisión de los elementos de prueba que hacen parte del presente proceso constitucional se deben tener como hechos probados los siguientes:

- i) Que el niño D.A.A. tiene una discapacidad visual y que equivale a una global del 66.96%, tal como fue certificado por el Ministerio de Salud.*
- ii) Que el niño D.A.A. entrenaba natación paraolímpica en las instalaciones del I.D.R.D. desde mayo de 2022.*
- iii) Que el 12 de noviembre de 2022 se le informó a los padres del menor que aquel debía de continuar su proceso formativo en otro grupo de natación para personas con discapacidad con que cuenta la accionada.*
- iv) Que el niño D.A.A. asistió a la piscina del CEFE el Tunal para continuar con proceso deportivo.*

Entonces, de los hechos demostrados en el presente asunto no se logra demostrar una afectación de las garantías del menor, por cuanto se le

ofreció a los padres una alternativa que el menor pudiera seguir practicando su deporte.

Si bien, las circunstancias pueden variar con el nuevo entrenador y el instructor frente al nivel que aquel tiene, lo cierto, es que la representante no logró demostrar que el atleta se encuentre en un nivel superior que amerite un entrenamiento de mejor nivel al actual.

Al quejarse de un trato desigual, se debía demostrar que personas en las mismas condiciones que D.A.A., si estaban recibiendo el entrenamiento que se quiere por medio de la presente, lo cual tampoco ocurrió.

Conforme a lo expuesto, se concluye que se confirmará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cincuenta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C. de 14 de diciembre de 2022, al no encontrar quebrantadas las garantías fundamentales del niño D.A.A.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el fallo de 14 de diciembre de 2022 proferido en el Juzgado Cincuenta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., pero conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be2c05e519dc88a621279f89128c39e999172be2eb83db3e5dcd3b280f32b51**

Documento generado en 31/01/2023 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>